
Amnistía Internacional

VENEZUELA

La Ley sobre Vagos y Maleantes: Supresión de la disidencia y castigo de los indigentes



Abril de 1995
Índice AI: AMR 53/01/95/s
Distr: SC/CO/GR

VENEZUELA

La Ley sobre Vagos y Maleantes: Supresión de la disidencia y castigo de los indigentes

INTRODUCCIÓN

Amnistía Internacional lleva muchos años preocupada por la aplicación de la *Ley sobre Vagos y Maleantes* para detener a numerosas personas de los sectores más pobres de la población y, en algunos casos, a periodistas, activistas campesinos y críticos al gobierno¹.

La actual Ley sobre Vagos y Maleantes, cuyo origen se remonta a 1956, permite la detención administrativa durante un período de hasta cinco años, sin apelación ni revisión judicial, de personas que la policía considera una amenaza para la sociedad, pero contra las cuales no hay pruebas de que hayan cometido delitos sancionables que puedan presentarse ante un tribunal². En la práctica, supone que una persona puede ser detenida basándose en la mera sospecha de que se trata de un «vago» o un «maleante». También puede aplicarse a personas únicamente por sus antecedentes penales: alguien que ha sido condenado por un delito común y ha cumplido su condena puede volver a ser castigado en virtud de la Ley sobre Vagos y Maleantes si es detenido en una redada policial y se comprueba que tiene antecedentes. Si se aplica repetidamente basándose en los mismos antecedentes penales, no existe ningún mecanismo en dicha ley que impida su práctica aplicación como condena de cadena perpetua sobre el individuo.

La ley clasifica como *vagos* a aquellos individuos que no tienen trabajo o que supuestamente trabajan en profesiones ilícitas y «constituyen una amenaza para la

¹ Véase Venezuela: *Memorándum al gobierno*, Índice AI: AMR 53/02/88/s, publicado en octubre de 1988.

² La aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes de 1939, antecedente de la ley actual, estaba bajo control de los tribunales. Según informes, sólo se aplicó diez veces hasta su reforma en 1943. Los procedimientos administrativos actuales se establecieron durante el mandato de Pérez Jiménez en 1956.

sociedad»³; los que viven de la prostitución u otras actividades ilegales que atenten contra la moral o las buenas costumbres; los que deambulan habitualmente por las calles y los que fomentan la ociosidad; y los que mendigan bajo pretexto religioso, utilizando a menores o enfermos mentales o simulando incapacidad física o enfermedad para mendigar. Los *maleantes* se clasifican como rufianes y proxenetas; jugadores; traficantes ilegales de drogas, armas o bebidas alcohólicas o los que facilitan bebidas alcohólicas a menores; brujos y hechiceros; personas condenadas dos o más veces por delitos contra la propiedad privada y personas acusadas dos o más veces por estos delitos y en cuyo poder se encontraran llaves falsas o deformadas para abrir puertas y ventanas por la fuerza; personas que comercian con material pornográfico; pederastas, contrabandistas, alcohólicos, ladrones de ganado y merodeadores; y las personas que suelen considerarse peligrosas, vistas en compañía de delincuentes conocidos o que tengan antecedentes penales⁴.

Amnistía Internacional cree que el procedimiento aplicable de acuerdo con esta ley es tan similar a una acción penal que debe ofrecer las mismas garantías que se establecen en las normas internacionales para un juicio justo, incluidos el derecho a una defensa adecuada y la presunción de inocencia, como se establece en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁵. Venezuela ratificó el PIDCP el 10 de mayo de 1978 y la CADH el 9 de agosto de 1977.

La definición de «vagos» y «maleantes» que ofrece la ley es tan general que plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, como se establece, por ejemplo, en el artículo 24 de la CADH. Asimismo, las definiciones permiten realizar interpretaciones y prácticas arbitrarias y discriminatorias. En la práctica, la Ley sobre Vagos y Maleantes se aplica basándose en meras sospechas sobre el individuo, en muchos casos cuando la policía lo ha arrestado o interrogado anteriormente sin presentar cargos. Amnistía Internacional cree que esta ley sigue empleándose para suprimir la disidencia política y popular, en contradicción con el artículo 7 de la CADH, que establece que «toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales» y que, además, «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas» (véase *infra*, el apartado Presos de conciencia; y el texto completo de este artículo en el Apéndice A).

³ «Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyen un amenaza para la sociedad» (art. 2[a]).

⁴ Véase el Apéndice B.

⁵ En el Apéndice A se incluye el texto de los artículos mencionados del PIDCP y la CADH en inglés y español.

Aunque el gobierno venezolano ha reconocido en varias ocasiones que la Ley sobre Vagos y Maleantes infringe la constitución venezolana y el compromiso de respetar los instrumentos de derechos humanos internacionales ratificados, la mayoría de las autoridades estatales de Venezuela continúan aplicando la Ley sobre Vagos y Maleantes.

APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES

Cientos de personas son arrestadas cada año en redadas policiales, especialmente en los barrios más pobres de grandes ciudades como Caracas y Maracay. La mayoría de los arrestados quedan en libertad en pocas horas, pero muchos permanecen encarcelados en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes durante muchos días en comisarías y cárceles. La mayoría de los que permanecen detenidos por un período superior a los seis meses de acuerdo con esta ley son trasladados a «centros de rehabilitación», como el *Centro Agropecuario de Reeducción El Dorado (CAR El Dorado)*, prisión situada en la ciudad de El Dorado, estado de Bolívar. Muchos de los detenidos en aplicación de esta ley son sometidos a torturas y malos tratos o enviados a cárceles en condiciones que pueden calificarse de crueles, inhumanas y degradantes⁶.

Cuando la policía arresta a una persona en virtud de la Ley sobre Vagos y Maleantes, el detenido comparece ante el prefecto⁷, quien le interroga e informa de los cargos de que se le acusa (en la gran mayoría de los casos la ley se aplica a hombres). El detenido es acusado y sentenciado por la misma autoridad y no tiene acceso a un tribunal independiente o imparcial. Si rechaza los cargos, dispone de tres días para presentar pruebas de su «inocencia», bien por medio de un certificado de buena conducta de la asociación de vecinos o mediante una carta de la empresa donde trabaja. Posteriormente, la autoridad tiene 48 horas para determinar si es culpable o inocente antes de dictar sentencia.

Si el acusado es declarado «culpable» en virtud de la Ley sobre Vagos y Maleantes, dispone de 24 horas para apelar la sentencia ante el gobernador del estado, un período que se reconoce insuficiente para preparar una apelación. Como se ha indicado, la aplicación de esta ley afecta fundamentalmente a pobres que generalmente no pueden pagar asesoramiento jurídico independiente. Aunque los acusados tienen derecho a un defensor público, o un abogado de oficio, en la mayoría de los casos, estos abogados no actúan, argumentando que no pueden examinar el caso en el plazo de 24 horas estipulado por la ley.

⁶ Véase Venezuela: *El eclipse de los derechos humanos*, Índice AI: AMR 53/07/93/s, publicado en noviembre de 1993.

⁷ El procedimiento aplicable de acuerdo con esta ley permite que la administración pública de un estado, el prefecto en primera instancia y el gobernador de un estado en apelación, determine quiénes son los presuntos vagos y maleantes y les imponga las sanciones que establece la ley.

El caso se presenta ante el gobernador del estado para consulta, por apelación o de forma automática. Posteriormente, se pide al defensor público que confirme la legalidad del proceso y su conformidad con la sentencia dictada en el plazo de tres días tras recibir la documentación pertinente. Posteriormente, el gobernador recibe el informe del defensor, y debe confirmar, modificar o revocar la sentencia en otros tres días. Si la sentencia es superior a seis meses, deberá pasar al ministro de Justicia, que dispondrá de 15 días para cambiarla o confirmarla. La decisión del ministro es definitiva⁸.

CENTRO DE REHABILITACIÓN DE EL DORADO

Algunos detenidos en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes son enviados al *Centro Agropecuario de Reeducación El Dorado (CAR El Dorado)*, en el estado de Bolívar. Entre febrero de 1993 y mayo de 1994, delegaciones de Amnistía Internacional visitaron las dependencias del *CAR El Dorado* en tres ocasiones. En febrero de 1993, los delegados observaron que las instalaciones de la prisión eran extremadamente deficientes. Aunque no había problemas de hacinamiento, el sistema de desagüe estaba atascado; no había atención médica adecuada; el agua no era potable; la alimentación era claramente insuficiente; y los edificios de la prisión estaban en ruinas. Los internos informaron a Amnistía Internacional que se les aplicaban castigos corporales de forma rutinaria. Por ejemplo, afirmaron que en la madrugada del día 25 de diciembre de 1992 más de 20 guardianes había golpeado brutalmente a los presos con la culata de sus rifles y sus sables (*peinillas*) en venganza por el intento de fuga de un preso el día anterior. Algunos presos fueron tiroteados con balas de plástico a corta distancia. Uno de los delegados, perito médico, confirmó que varios de los internos presentaban heridas que podían deberse a las acciones denunciadas. Las autoridades de la prisión habían negado anteriormente que los presos fueran sometidos a ningún tipo de tortura o malos tratos.

En noviembre de 1993, Amnistía Internacional volvió al *CAR El Dorado*. Aunque los informes indicaban que había disminuido el uso de torturas contra personas detenidas en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes, algunos internos se quejaban sobre malos tratos continuados. Causaron especial preocupación informes de que el 6 de noviembre de 1993, Francisco Javier Méndez Cortéz fue ejecutado de forma sumaria por un miembro de la Guardia Nacional cuando intentaba evitar ser golpeado (véase la página 9).

La visita más reciente al *CAR El Dorado* se produjo en mayo de 1994. Aunque no se han producido traslados masivos de presos al *CAR El Dorado* de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes en los meses anteriores a la visita, se recibieron quejas sobre el uso

⁸ *La Ley de Vagos y Maleantes: Un Recurso a la Indefensión*, informe inédito de Osmari Agreda, Arturo Peraza y Patricio Vargas, Cátedra de Derecho Administrativo I, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 19 de mayo de 1993.

continuo de malos tratos y torturas contra los internos. Los delegados observaron las mismas condiciones pésimas que habían encontrado en las visitas anteriores a estas dependencias, como la falta de agua potable. Asimismo, pudieron confirmar que al menos dos hombres considerados por Amnistía Internacional como presos de conciencia⁹ habían sido detenidos en aplicación de esta ley (véase *infra*).

Es importante destacar que, aunque los presos de la mayoría de las regiones de Venezuela detenidos en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes son enviados al *CAR El Dorado*, los gobernadores de los estados de Bolívar y Zulia han dejado de aplicar dicha ley en su territorio. Las autoridades de Zulia no la han aplicado desde que Lolita Aniyar de Castro fue nombrada gobernadora en febrero de 1994. Según las autoridades del estado de Bolívar entrevistadas por los delegados de la misión en mayo de 1994, no se ha producido un aumento de delitos menores desde que la ley ha dejado de aplicarse.

PRESOS DE CONCIENCIA DETENIDOS EN APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES

Aunque la Ley sobre Vagos y Maleantes se utiliza ampliamente en muchos estados para encarcelar a personas que pertenecen a los sectores más pobres de la sociedad, también se ha usado para detener a activistas políticos.

Por ejemplo, el 2 de julio de 1994 la policía del estado de Carabobo detuvo en Valencia a Gabriel RIVAS GRANADILLO, líder del sindicato de campesinos *La Chivera*, sin una orden judicial. Fue detenido por sus actividades pacíficas en defensa de los campesinos implicados en un litigio de tierras y posteriormente condenado a un año de detención administrativa de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes. Se temió que le enviaran al *CAR El Dorado*. Como consecuencia de una campaña internacional en favor de su liberación, el gobernador del estado de Carabobo revocó la sentencia de Gabriel Rivas Granadillo el 29 de septiembre de 1994.

La ley se ha utilizado también de forma esporádica para encarcelar a homosexuales acusados por la policía de prostitución. En mayo de 1994, una delegación de Amnistía Internacional visitó el *CAR El Dorado* y entrevistó a dos hombres detenidos en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes a causa de su orientación sexual.

Pedro Luis PEÑA ARÉVALO (también llamado «*Colina*»), de 25 años de edad, fue detenido el 13 de mayo de 1992 en Maracaibo, estado de Zulia, por miembros de la policía

⁹ Amnistía Internacional se opone al encarcelamiento, reclusión o imposición de otras restricciones físicas a cualquier persona en virtud de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia o en razón de su origen étnico, sexo, color o idioma, siempre que tal persona no haya recurrido a la violencia o abogado por ella. A estas personas Amnistía Internacional las denomina «presos de conciencia», y trata de obtener su libertad inmediata e incondicional.

del estado, cuando ejercía la prostitución como travestido. Fue llevado a una comisaría de policía donde permaneció cinco días y, posteriormente, fue condenado a un año de cárcel en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes. Permaneció varios meses en la *Cárcel Nacional de Maracaibo*, también denominada cárcel *Sabaneta*, en el estado de Zulia, donde, según informes, un miembro de las fuerzas de seguridad le disparó en la pierna y la nalga durante unos disturbios carcelarios, al parecer debido a su orientación sexual. Posteriormente, el ministro de Justicia amplió su condena a 30 meses de cárcel. En noviembre de 1993, Pedro Peña Arévalo fue trasladado a la *Cárcel Nacional de Barcelona*, en el estado de Anzoátegui, donde, según informes, los guardianes le golpearon con sables. El 8 de diciembre de 1993 fue transferido al *Centro Penitenciario de Guayana*, también denominado la *Casa Amarilla*, cárcel adyacente al *CAR El Dorado*¹⁰. Según informes, fue golpeado mientras se encontraba en la *Casa Amarilla* y fue acosado repetidamente por los guardianes de la prisión y por miembros de la Guardia Nacional, al parecer debido de su orientación sexual.

Pedro Luis Peña Arévalo (izquierda) y José Luis Zapata (derecha).
Prisión CAR El Dorado, mayo de 1994.

¹⁰ La *Casa Amarilla* volvió a abrirse como cárcel de alta seguridad a principios de 1994 para presos comunes. En teoría, no debería albergar a presos detenidos por la Ley de Vagos y Maleantes, aunque en la práctica el traslado de presos del *CAR El Dorado* a la *Casa Amarilla* constituye una forma de castigo.

José Luis ZAPATA (también llamado «Liliana»), de 25 años de edad, fue detenido el 11 de diciembre de 1992 en Caracas en una redada de la Policía Metropolitana. Dado que José Luis Zapata ya había estado confinado en el *CAR El Dorado* en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes entre 1986 y 1990, volvió a ser encarcelado de acuerdo con dicha ley. José Luis Zapata pasó 15 días en la cárcel *Retén de la Vega*, en Caracas, desde donde pasó a la cárcel *Retén de Catia*, también en Caracas. Según informes, recibió malos tratos de los guardianes de la prisión de Catia. En marzo de 1993, fue llevado a *La Planta*, otra cárcel de Caracas, y el 29 de abril de 1993 le trasladaron a una celda de castigo en el *CAR El Dorado*, donde permaneció un mes. Al parecer, fue acosado por otros presos y, por ello, tuvo que ser trasladado a otras dependencias. José Luis Zapata cree que ha recibido malos tratos de los guardianes a causa de su orientación sexual: «Me golpean simplemente por ser como soy».

Amnistía Internacional cree que Pedro Luis Peña Arévalo y José Luis Zapata están privados de libertad en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes exclusivamente a causa de su orientación sexual. La organización solicita su inmediata liberación como presos de conciencia y la realización de una investigación completa e inmediata de los informes sobre torturas y malos tratos infligidos por los guardianes de la cárcel y miembros de la Guardia Nacional.

TORTURAS, MALOS TRATOS Y OTROS ABUSOS INFLIGIDOS POR GUARDIANES DE PRISIONES

En las visitas de Amnistía Internacional a Venezuela de enero y noviembre de 1993 y mayo de 1994, los delegados pudieron confirmar que varios detenidos en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes en el *CAR El Dorado*, estado de Bolívar, y en el *Departamento Central de la Policía del Estado Aragua* (centro de detención conocido anteriormente como cárcel *El Alayón*), habían sufrido torturas y malos tratos.

Pedro Antonio NIEVES, de 35 años de edad, albañil y panadero, con cuatro hijos, oriundo de Maracay, estado de Aragua.

En mayo de 1984, Pedro Nieves fue detenido arbitrariamente en una redada de la policía en su ciudad natal, Maracay. Nunca le habían detenido ni acusado de delitos comunes y no tenía antecedentes penales. A pesar de eso, fue detenido de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes y llevado a la *Comandancia General del Estado Aragua*,

donde permaneció 15 días. Según informes, la policía le golpeó y dio patadas. Posteriormente, le trasladaron al *CAR El Dorado*, donde, según informes, recibió puñetazos y golpes con palos y sables. Permaneció en el *CAR El Dorado* hasta febrero de 1987.

En diciembre de 1988, Pedro Nieves volvió a ser arrestado en Maracay y llevado al Departamento Central de Policía (anteriormente, *El Alayón*), donde, según informes, sufrió torturas. Fue condenado a cinco años de cárcel de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes y trasladado al *CAR El Dorado* el 12 de marzo de 1989. Los guardianes de la cárcel le golpearon brutalmente poco tiempo después de su llegada al centro. En octubre de 1989, al cabo de seis meses, Pedro Nieves quedó en libertad por buena conducta.

En octubre de 1992, la policía del estado de Aragua volvió a arrestarle en una redada al azar, y permaneció detenido en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes en el Departamento Central de Policía. Por sus antecedentes, fue condenado a 30 meses de cárcel. En enero de 1993, una delegación de Amnistía Internacional de visita en Maracay se reunió con las autoridades del estado para protestar por el posible traslado de 30 internos, entre los que se encontraba Pedro Nieves, al *CAR El Dorado*. A pesar de esta petición, Pedro Nieves fue enviado al *CAR El Dorado* en febrero de 1993. Informó a los delegados de Amnistía Internacional que visitaban el *CAR El Dorado* en mayo de 1994 de que miembros de la Guardia Nacional y un guardián de la prisión le habían golpeado en abril de 1994, por protestar por los malos tratos a otros internos del *CAR El Dorado*; le habían obligado a apoyarse contra una pared y le había golpeado con sables.

Pedro Antonio Nieves, mayo de 1994.

Ricardo DONIS, de 18 años de edad, oriundo de Maracay, estado de Aragua.

El 16 de diciembre de 1993, guardianes de la cárcel trasladaron arbitrariamente a Ricardo Donis a la *Casa Amarilla*, haciendo caso omiso de la conocida rivalidad entre los presos de la *Casa Amarilla* y los del *CAR El Dorado*. Llegó al *CAR El Dorado* el 2 de junio de 1993 en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes (en teoría, los internos detenidos en aplicación de dicha ley no deben ser albergados en la *Casa Amarilla* - véase la nota al pie de página 10). Ese mismo día, Ricardo Donis fue apuñalado por presos de la

Casa Amarilla y murió como consecuencia de las heridas recibidas. Aún no se ha procesado al guardián responsable del traslado arbitrario e ilegal de Ricardo Donis. Algunos guardianes de la prisión amenazan frecuentemente a los internos de *CAR El Dorado* con trasladarlos a la *Casa Amarilla*.

Según informes, este mismo guardián golpea a los presos con frecuencia. En un caso, en abril de 1994, Orlando Amado PARDONE fue golpeado con palos de guayaba por intentar defender a otro preso que estaba recibiendo malos tratos.

Para Amnistía Internacional sigue siendo motivo de preocupación que algunos guardianes de prisiones descuiden su obligación de garantizar la seguridad de los presos bajo su responsabilidad, lo que origina en muchos casos graves violaciones de los derechos humanos.

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE FRANCISCO MÉNDEZ CORTÉZ

Según informes, el 6 de noviembre de 1993, un miembro de la Guardia Nacional mató a Francisco Javier MÉNDEZ CORTÉZ mientras corría en busca de ayuda para evitar una paliza. Según los informes, ese día Francisco Méndez había sido sometido a una sanción disciplinaria por miembros de la Guardia Nacional después de protestar por no haber recibido el pago a un trabajo que había realizado en la cárcel. Según los informes, los guardianes comenzaron a golpearlo en presencia de otros presos, pero consiguió escapar y corrió hacia la oficina del director, pidiendo ayuda a gritos. Un guardián le disparó repetidas veces en la espalda. Francisco Méndez murió horas después sin recibir asistencia médica y después de haber sido esposado por los guardianes.

El 11 de noviembre de 1993 Amnistía Internacional envió una carta al fiscal general en la que condenaba enérgicamente el homicidio y solicitaba una investigación imparcial sobre el incidente. Hasta donde ha llegado a saber Amnistía Internacional, no se ha abierto ninguna investigación sobre el homicidio ni se ha procesado a nadie. Además, la organización no ha recibido ninguna respuesta de las autoridades venezolanas en relación con este caso.

REUNIONES CON LAS AUTORIDADES VENEZOLANAS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Amnistía Internacional ha tratado sobre su seria inquietud en relación con la Ley sobre Vagos y Maleantes con diversas autoridades nacionales, expertos jurídicos e instituciones que trabajan con los pobres en Venezuela. Algunas autoridades y otras personas sostienen que es difícil renunciar al uso de la Ley sobre Vagos y Maleantes como método de prevención de la criminalidad. Sin embargo, Amnistía Internacional cree que no

pueden aceptarse como aplicación legítima de la ley ni como medidas para prevenir el crimen unas prácticas que comprometen los derechos civiles fundamentales y que contravienen las obligaciones internacionales sobre derechos humanos de Venezuela. Por muy difícil que pueda resultar, la obligación del gobierno venezolano consiste en hacer cumplir estas responsabilidades dentro del marco de los procedimientos policiales, judiciales y penales normales y sin atentar contra los derechos fundamentales de ningún sector de la población.

Además, muchas autoridades, por ejemplo, los gobernadores de Bolívar y Zulia —estados que han dejado de aplicar la Ley sobre Vagos y Maleantes en sus territorios— han criticado el uso de esta ley para prevenir el delito violento en Venezuela. En su opinión, los detenidos en aplicación de esta ley no han cometido ningún delito.

Uno de los principales motivos de preocupación para la organización es el uso de esta ley por motivos políticos (como en el caso de Gabriel Rivas Granadillo), pero reconoce que el conflicto más grave con los principios de los derechos humanos radica en su aplicación casi exclusiva sobre miembros de los sectores más pobres de la población, lo que indica discriminación por el origen social.

En noviembre de 1994, el ministro del Interior, Ramón Escovar Salom, propuso en el Congreso sustituir la Ley sobre Vagos y Maleantes por una *Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana (LPSC)*. En la reunión celebrada entre la delegación de Amnistía Internacional y el doctor Escovar Salom en mayo de 1994 se debatió una versión preliminar de la ley propuesta. Una de las preocupaciones expresadas por los miembros de la delegación era la vaguedad de la definición sobre conductas punibles que daba la ley, descritas como «conductas contraventoras del orden público». La delegación de Amnistía Internacional argumentaba que esa redacción podría ocasionar interpretaciones arbitrarias y discriminatorias de la ley, por ejemplo, la detención de personas que participan en manifestaciones pacíficas (artículo 2[a]: «quien marche o se manifieste ilegalmente uniformado, disfrazado u ocultando su rostro y quien fomente el desorden público»).

El otro ejemplo, el artículo 2(b), define las conductas contraventoras como aquellos «...actos considerados atentatorios de la moral o de las buenas costumbres» [de la sociedad]. Este artículo está redactado en término ambiguos, por lo que puede permitir el encarcelamiento de personas debido a su orientación sexual, incluidos homosexuales.

Las propuestas de la LPSC, tal como se ha presentado ante el Congreso venezolano, difiere de la Ley sobre Vagos y Maleantes en dos aspectos: a) los tribunales locales son los encargados de aplicar la LPSC, en lugar de las autoridades administrativas, como es el caso de la LVM. Amnistía Internacional valora positivamente esta modificación; y b) la pena máxima aplicable a los condenados es, en principio, de dos años, en lugar de cinco.

Sin embargo, si se considera que un detenido no se ha «rehabilitado» en el período de reclusión, las autoridades judiciales podrán prorrogar la medida durante un período máximo igual al de la pena impuesta originalmente (artículos 14 y 15 de la LPSC, véase el Apéndice B). Esto podría llegar a una condena real de cuatro años. Además, no hay salvaguardias en la LPSC que impidan que los tribunales apliquen la misma condena *ad infinitum* a una persona que, en su opinión, no hubiera sido «rehabilitada» en los periodos anteriores de reclusión. Amnistía Internacional considera que la inclusión de los artículos 14 y 15 en la nueva LPSC mantiene una de las características más preocupantes de la Ley sobre Vagos y Maleantes.

Asimismo, siguen siendo motivo de inquietud para la organización varios aspectos de la LPSC que proceden, prácticamente sin cambios, de la Ley sobre Vagos y Maleantes. El procedimiento aplicable a los detenidos muestra poca mejora en relación con el utilizado en la Ley sobre Vagos y Maleantes. En virtud de la LPSC, si un acusado rechaza los cargos de que se le acusa, dispone de seis días para presentar pruebas (promover y evacuar) en su defensa. Posteriormente, el juez tiene 48 horas para determinar si el acusado es culpable y dictar sentencia. A continuación, el acusado puede apelar la sentencia ante el Juzgado de Parroquia o Municipio de la Circunscripción Municipal en un plazo de tres días. Aunque la LPSC especifica el derecho del acusado a disponer de asesoramiento jurídico, impone limitaciones de tiempo similares a las de la Ley sobre Vagos y Maleantes.

El objetivo principal de la LPSC es la «readaptación social del ciudadano que ha incurrido en una conducta contraventora». La LPSC procura la «readaptación» de las personas en Casas de Trabajo y Reeducción y Colonias Agrícolas Correccionales, es decir, los lugares que se utilizan actualmente para albergar a los detenidos de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes. Amnistía Internacional está preocupada por que, a menos que mejoren considerablemente las condiciones en estas prisiones y centros, se investiguen todas las denuncias de torturas y malos tratos y se procese a los responsables, los detenidos en virtud de la LPSC continuarán padeciendo torturas y malos tratos a manos de las fuerzas de seguridad.

Para la organización, continúa siendo motivo de preocupación la posible aplicación de la LPSC basada en la discriminación por condición u origen social y la detención de presos de conciencia. Amnistía Internacional valora positivamente la propuesta de que sean los tribunales locales los encargados de administrar la ley, pero está preocupada por la vaguedad de las descripciones de los artículos 2(a), 2(b), 2(d) y 2(j), que puede ocasionar el encarcelamiento de personas a causa de sus convicciones políticas o de otro tipo o por motivo de su condición u origen social.

En resumen, para la organización continúa siendo motivo de preocupación que la LPSC propuesta contenga una serie de salvedades, tomadas de la *Ley sobre Vagos y Maleantes*, que contravienen las mismas normas internacionales que dicha ley y que

pueden ocasionar violaciones de los derechos humanos similares a las que se describen en este documento.

RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional solicita urgentemente al gobierno venezolano que adopte y ponga en práctica las siguientes recomendaciones para reducir las graves violaciones de los derechos humanos que se producen por la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes y el uso potencial de la propuesta *Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana (LPSC)*.

- 1) Debe derogarse la Ley sobre Vagos y Maleantes, que infringe la Constitución venezolana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular el derecho a la libertad y la seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la defensa legal y el derecho a cuestionar la legalidad de una detención ante los tribunales de justicia.
- 2) Todas las personas detenidas en aplicación de la actual Ley sobre Vagos y Maleantes deberán quedar en libertad o ser acusadas de delitos reconocibles y llevados ante un tribunal de justicia.
- 3) Deberá establecerse una comisión jurídica independiente que estudie la compatibilidad de la *LPSC* propuesta con el derecho nacional e internacional. La comisión deberá estar formada por miembros de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, como grupos de derechos humanos, sectores populares, personalidades del mundo académico, abogados y la Iglesia. Los resultados de la comisión deberán hacerse públicos y las autoridades pertinentes deberán tenerlos en cuenta antes de aprobar la *LPSC*.

APÉNDICE A

TEXTO EN INGLÉS DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL DOCUMENTO

International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR)

Adopted by the General Assembly of the United Nations on 16 December 1966. Ratified by Venezuela in 10 May 1978.

Art. 91. Everyone has the right to liberty and security of person. No one shall be subjected to arbitrary arrest or detention. No one shall be deprived of his liberty except on such grounds and in accordance with such procedure as are established by law.

2. Anyone who is arrested shall be informed, at the time of the arrest, of the reasons for his arrest and shall be promptly informed of any charges against him.

3. Anyone arrested or detained on a criminal charge shall be brought promptly before a judge or other officer authorized by law to exercise judicial power and shall be entitled to trial within a reasonable time or to release. It shall not be the general rule that persons awaiting trial shall be detained in custody, but release may be subject to guarantees to appear for trial, at any other stage of the judicial proceedings, and, should occasion arise, for execution of the judgement.

4. Anyone who is deprived of his liberty by arrest or detention shall be entitled to take proceedings before a court, in order that that court may decide without delay on the lawfulness of his detention and order his release if the detention is not lawful.

5. Anyone who has been victim of unlawful arrest or detention shall have an enforceable right to compensation.

Art. 141. All persons shall be equal before the courts and tribunals. In the determination of any criminal charge against him, or of his rights and obligations in a suit at law, everyone shall be entitled to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law. The press and public may be excluded from all or part of a trial for reasons of morals, public order (*ordre public*) or national security in a democratic society, or when the interest of the private lives of the Parties so requires, or to the

extent strictly necessary in the opinion of the court in special circumstances where publicity would prejudice the interests of justice; but any judgement rendered in a criminal case or in a suit at law shall be made public except where the interest of juvenile persons otherwise requires or the proceedings concern matrimonial disputes of the guardianship of children.

2. Everyone charged with a criminal offence shall have the right to be presumed innocent until proved guilty according to law.
3. In the determination of any criminal charge against him, everyone shall be entitled to the following minimum guarantees, in full equality:
 - (a) To be informed promptly and in detail in a language which he understands of the nature and cause of the charge against him;
 - (b) To have adequate time and facilities for the preparation of his defence and to communicate with counsel of his own choosing;
 - (c) To be tried without undue delay;
 - (d) To be tried in his presence, and to defend himself in person or through legal assistance of his own choosing; to be informed, if he does not have legal assistance, of this right; and to have legal assistance assigned to him, in any case where the interests of justice so require, and without payment by him in any such case if he does not have sufficient means to pay for it;
 - (e) To examine, or have examined, the witnesses against him and to obtain the attendance and examination of witnesses on his behalf under the same conditions as witnesses against him;
 - (f) To have the free assistance of an interpreter if he cannot understand or speak the language used in court;
 - (g) Not to be compelled to testify against himself or to confess guilt.
4. In the case of juvenile persons, the procedure shall be such as will take account of their age and the desirability of promoting their rehabilitation.
5. Everyone convicted of a crime shall have the right to his conviction and sentence being reviewed by a higher tribunal according to law.
6. When a person has by a final decision been convicted of a criminal offence and when subsequently his conviction has been reversed or he has been pardoned on the ground that a new or newly discovered fact shows conclusively that there has been a miscarriage of justice, the person who has suffered punishment as a result of such conviction shall be compensated according to law, unless it is proved that the non-disclosure of the unknown fact in time is wholly or partly attributable to him.

7. No one shall be liable to be tried or punished again for an offence for which he has already been finally convicted or acquitted in accordance with the law and penal procedure of each country.

American Convention on Human Rights (ACHR)

Adopted by the Organization of American States (OAS) in San José, Costa Rica, in November 1969. Ratified by Venezuela on 9 August 1977.

Art. 7 - Right to Personal Liberty

1. Every person has the right to personal liberty and security.
2. No one shall be deprived of his physical liberty except for the reasons and under the conditions established beforehand by the constitution of the State Party concerned or a law established pursuant thereto.
3. No one shall be subject to arbitrary arrest or imprisonment.
4. Anyone who is detained shall be informed of the reasons for his detention and shall be promptly notified of the charge or charges against him.
5. Any person detained shall be brought promptly before a judge or other officer authorised by law to exercise judicial power and shall be entitled to trial within a reasonable time or to be released without prejudice to continuation of the proceedings. His release may be subject to guarantees to assure his appearance for trial.
6. Anyone who is deprived of his liberty shall be entitled to recourse to a competent court, in order that the court may decide without delay on the lawfulness of his arrest or detention and order his release if the arrest or detention is unlawful. In State Parties whose laws provide that anyone who believes himself to be threatened with deprivation of his liberty is entitled to recourse to a competent court in order that it may decide on the lawfulness of such threat, this remedy may not be restricted or abolished. The interested party or another person in his behalf is entitled to seek these remedies.
7. No one shall be detained for debt. This principle shall not limit the orders of a competent judicial authority issued for non-fulfilment of duties of support.

Art. 8 - Right to a Fair Trial

1. Every person shall have the right to a hearing with due guarantees and within a reasonable time, by a competent, independent and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any accusation of a criminal nature made against him or for the determination of his rights or obligations of a civil, labour, fiscal or any other nature.
2. Every person accused of a serious crime has the right to be presumed innocent so long as his guilt has not been proven according to law. During the proceedings, every person is entitled, with full equality, to the following minimum guarantees:
 - (a) the right of the accused to be assisted without charge by a translator or interpreter, if he does not understand or does not speak the language of the tribunal or court;
 - (b) prior notification in detail to the accused of the charges against him;
 - (c) adequate time and means for the preparation of his defence;
 - (d) the right of the accused to defend himself personally or to be assisted by legal counsel of his own choosing, and to communicate freely and privately with his counsel;
 - (e) the inalienable right to be assisted by counsel provided by the State, paid or not as the domestic law provides, if the accused does not defend himself personally or engage his own counsel within the time period established by law;
 - (f) the right of the defence to examine witnesses present in the court and to obtain the appearance, as witnesses, of experts or other persons who may throw light on the facts;
 - (g) the right not to be compelled to be a witness against himself or to plead guilty; and
 - (h) the right to appeal the judgement to a higher court.
3. A confession of guilt by the accused shall be valid only if it is made without coercion of any kind.
4. An accused person, acquitted by a non-appealable judgement, shall not be subjected to a new trial for the same cause.
5. Criminal procedure shall be public, except in so far as may be necessary to protect the interests of justice.

Art. 24 - Right to Equal Protection

All persons are equal before the law. Consequently, they are entitled, without discrimination, to equal protection of the law.

TEXTO EN ESPAÑOL DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL DOCUMENTO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
Ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

Art. 91. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o de prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Art. 141. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - (a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - (c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - (d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - (e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - (f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - (g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país.

Convención Americana de Derechos Humanos

Adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Ratificada por Venezuela el 9 de agosto de 1977.

Art. 7 - Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Art. 8 - Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - (a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - (b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - (c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - (d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - (e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - (f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - (g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y,
 - (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Art. 24 - Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

APÉNDICE B

ARTÍCULOS 1, 2 y 3 DE LA LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES

Art. 1 Los vagos y maleantes para su corrección y como medida de defensa social, serán sometidos al régimen de seguridad pautado en la presente Ley.

Art. 2 Se consideran vagos:

- (a) Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyen una amenaza para la sociedad.
- (b) Los que aún ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o renta, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por el ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de esta Ley, las que tienen por objeto actos generalmente considerados como atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.
- (c) Los timadores y petardistas de oficio.
- (d) Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.
- (e) Los que habitualmente pidan limosnas para imágenes, santuarios u otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de las autoridades de policía; y los que con pretexto benéfico y filantrópico especulen con la buena fe del público levantando contribuciones.
- (f) Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores para mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores para el mismo fin o exploten igualmente a enfermos mentales o lisiados.
- (g) Los que infligieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse a la mendicidad.

Art. 3 Se consideran maleantes:

- (a) Los rufianes y proxenetas.
- (b) Los que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que exploten estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas de esa actividad ilícita.
- (c) Los que habitualmente, sin llenar los requisitos legales, comercien con armas, drogas, bebidas embriagantes y otros efectos de uso o consumo reglamentado o prohibido por la ley. o de la manera ilícita los fabriquen, importen o faciliten.
- (d) Los que suministren para su consumo inmediato aguardientes, vinos o en general bebidas espirituosas a menores de dieciocho años en lugares o

- establecimientos públicos o en Institutos de educación o instrucción, o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de menores.
- (e) Los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena.
 - (f) Los que habitualmente ocurran a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas o sus bienes con el objeto de obtener algún provecho, utilidad o beneficio.
 - (g) Los condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad.
 - (h) Los sindicados dos o más veces por delitos contra la propiedad, en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas para abrir o forzar cerraduras o descerrar puertas o ventanas cuando no justificaren su procedencia y destino legítimo.
 - (i) Los que comercien con objetos pornográficos o los exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos con persecuciones y palabras que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral.
 - (j) Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios.
 - (k) Los pederastas debidamente evidenciados que de ordinario frecuenten las reuniones de menores.
 - (l) Los que habitualmente se dediquen al contrabando.
 - (m) Los que habitualmente sean hallados en la vías y lugares públicos en estado de embriaguez y que sean además, provocadores de riñas.
 - (n) Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por reiterada amenaza de causar daño a las personas; por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y sujetos conocidos como peligrosos; por la asistencia a los lugares donde estos se reúnen habitualmente y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.
 - (o) Los que habitualmente detenten, compren, vendan, marquen, señalen o conduzcan ganado o cueros sin llenar los requisitos legales y reglamentarios, cuando tales actos sean preparatorios o constitutivos de despojo.
 - (p) Los curanderos reincidentes en el ejercicio de algunas de las profesiones médicas, siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena, constituyan peligro para la vida o la salud de las personas.
 - (q) Los merodeadores. A los efectos de esta Ley se entienden como tales aquellos que habitualmente vagan por el campo viviendo de lo que hurten o se apropien.

ARTÍCULOS 1, 2, 14 y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA, SEGÚN LA VERSIÓN DE QUE DISPONE Amnistía Internacional.

Art. 1 Esta ley tiene por objeto como medida de defensa social la determinación y corrección de aquellas conductas contraventoras del orden público capaces de crear situaciones de peligro en la ciudadanía.

Art. 2 Se consideran conductas contraventoras a los efectos de esta ley las siguientes:

- (a) Quien marche o manifieste ilegalmente uniformado, disfrazado u ocultando su rostro y quien fomente el desorden público.
- (b) Quien ejerciendo o no profesión u oficio definido, se dedique además a ejercer actividades que favorezcan la prostitución, y todos aquellos que ejerzan actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de esta Ley, las que tienen por objeto actos considerados atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.
- (c) Quienes en forma reincidente transiten por las calles promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.
- (d) Los que habitualmente pidan limosnas para imágenes, santuarios y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica, y los que con pretexto benéfico y filantrópico especulen con la buena fe del público solicitando contribuciones.
- (e) Quien procure, coopere o participe en el desarrollo de juegos ilícitos.
- (f) Quien expendá bebidas alcohólicas ilegalmente y fuera de los horarios permitidos o quien permita su consumo en las áreas adyacentes al lugar de venta o distribución, institutos educacionales, deportivos, centros asistenciales, etc.
- (g) Quien fomente y se aproveche de la ignorancia y la superstición ajena, en forma directa o a través de anuncios publicitarios. Los curanderos, siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena, constituyan peligro para la vida o la salud de las personas.
- (h) Los que comercien con objetos pornográficos o los exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos con persecuciones y palabras que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y la moral.
- (i) Quien facilite ilegalmente el ingreso o permanencia del extranjero en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial sobre la materia.
- (j) Quien perturbe o interrumpa deliberadamente la prestación de los servicios públicos.
- (k) Quien dispare armas de fuego en lugares públicos o abiertos al público, siempre que no constituya un delito.
- (l) Quien simule alguna enfermedad o defecto físico para obtener algún provecho económico.
- (m) Los que habitualmente sean hallados en las vías y lugares públicos en estado de embriaguez y que sean además provocadores de riñas.

Art. 14 Si transcurriere el tiempo de reclusión, sin haberse obtenido la corrección del ciudadano, el juez podrá prorrogar la medida hasta por un tiempo igual al de la sanción impuesta originalmente.

A tal efecto, el Director del Establecimiento remitirá al tribunal de la causa, tres (3) meses antes de la fecha en que finalice la medida impuesta, un Informe psico-social elaborado por un Comité de Seguimiento que tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia de la conducta del ciudadano cuya readaptación se quiere lograr, a quien no pondrá en libertad hasta que reciba la orden correspondiente.

Si quince días antes de la fecha en que finalice la medida no se hubiere recibido orden del juez de la causa que prorrogue la internación o disponga la libertad del recluso, el Director notificará el caso al tribunal por la vía más rápida.

Art. 15 Los individuos a quienes se apliquen las medidas de seguridad determinadas en la presente ley, que no se corrijan efectivamente y reincidan en las mismas conductas mientras cumplen la medida impuesta y a juicio del Comité de Seguimiento, les será prorrogada la reclusión por un lapso igual a la medida adoptada.

INTERNO (Sólo miembros de AI) Índice AI: AMR 53/01/95/s
Distr: SC/CO/GR

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
1 Easton Street
Londres WC1X 8DJ
Reino Unido

SEPAREN ESTA HOJA DEL DOCUMENTO PRINCIPAL ANTES DE
COPIARLO O DISTRIBUIRLO PARA USO EXTERNO

VENEZUELA
LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES
SUPRESIÓN DE LA DISIDENCIA Y CASTIGO DE LOS INDIGENTES

ACCIONES RECOMENDADAS

Asegúrense de que todas las personas pertinentes de su Sección reciben copia de este documento, y de que se archiva debidamente para futuras consultas. Distribuyan a los grupos de sectores implicados y a la prensa.

DISTRIBUCIÓN POR EL SI

El SI ha enviado este documento directamente a las Secciones, coordinadores/grupos de coordinación de la Red de Acción Región Andina Norte, coordinadores de Venezuela y grupos de abogados. Se han enviado numerosas recomendaciones, AMR 53/02/95/s (NARAN 01/95), a los grupos pertinentes, los grupos de la Red de Acción Regional Andina Norte y grupos de abogados.